

# Intervención provocada. Recurso de apelación e impugnación de la sentencia por el interviniente

## Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*En este análisis se examina el gravamen exigido al interviniente que no ha sido demandado expresamente.*

La Sentencia del Tribunal Supremo 459/2020, de 28 de julio (RJ 2020\2676), contiene un resumen de la doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la intervención provocada (art. 14 LEC) en nuestro ordenamiento; introduce algunas precisiones sobre la legitimación del interviniente para recurrir en apelación la sentencia o para impugnarla que —me parece— pueden justificar retomar la institución por su relevancia práctica y porque no siempre ha sido bien entendida.

1. Recuerda la sentencia, en primer lugar, la doctrina jurisprudencial sobre la posición jurídica de estos intervinientes en un caso en que fueron llamados al proceso por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), pero con doctrina aplicable a cualquier otro supuesto de intervención provocada ex artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): si el demandante no dirige expresamente una pretensión frente a ellos, «no será[n] parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero». Cuando la referida disposición adicional dispone que, en el supuesto de que el llamado no comparezca, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a él, no se está refiriendo realmente a que pueda servir de título ejecutivo frente al interviniente en todo caso; sólo lo será si el actor lo demandó. En caso contrario, ciertamente le será oponible, en el sentido de que «quedará vinculado por las declaraciones que se hagan en la sentencia [sin recogerse en el fallo] a propósito de su actuación en el proceso constructivo,

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

en el sentido de que en un juicio posterior no podrá alegar que resulta ajeno a lo realizado»; pero «únicamente podrá ejecutarse la sentencia [frente a él] cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo que no es posible cuando ninguna acción se dirige frente a quien fue llamado al proceso y como tal no puede figurar como condenado ni como absuelto en la parte dispositiva de la sentencia».

2. Por consiguiente, el interviniente no tiene la condición de parte en todo caso, aunque «dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes» (art. 14.1 LEC), incluyendo entre ellas la posibilidad de interponer recursos, también en los casos en que no sea expresamente demandado: «... los terceros, no constituidos en parte demandada, son titulares de un interés legítimo para recurrir las declaraciones de la sentencia que les sean desfavorables, que valoren su participación en la obra como agentes de la edificación, dadas las consecuencias negativas que una resolución de tal clase puede tener en un ulterior litigio promovido contra ellos». En definitiva, se encuentran dentro del círculo de las posibles personas agraviadas («que les afecten desfavorablemente», dice el artículo 448.1) por las resoluciones judiciales de que se trate, sin que sea obstáculo para ello que dicho precepto limite el gravamen para recurrir de las «partes» y el interviniente no siempre lo sea; y podrán recurrir, aunque el objeto de su recurso no sea directamente el fallo (que no existe en su contra), sino sus fundamentos.

En consecuencia, los intervinientes que no adquieren la cualidad de parte podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia si las declaraciones en ella contenidas sobre su participación en el proceso constructivo los perjudican y podrán oponerse al interpuesto por la parte contraria; también, en su caso, podrán impugnar la sentencia, aunque, por no tener la consideración de parte, tampoco la tengan de parte recurrida. La cuestión que se plantea en la sentencia analizada es el gravamen exigido para acudir a este último expediente (impugnación de la sentencia del artículo 461 LEC).

En el supuesto por ella analizado, el recurso de apelación había sido interpuesto por la promotora demandada, que impugnó el pronunciamiento que declaraba su responsabilidad en el proceso constructivo y la condenaba a pagar una indemnización, pero no las manifestaciones contenidas en sus fundamentos sobre la responsabilidad de los intervinientes (en realidad, tales manifestaciones de la sentencia la favorecían y carecían de gravamen para impugnarlas), limitándose a efectuar sobre ellas «una serie de valoraciones [...], con la finalidad de verse la promotora exenta de responsabilidad».

La pregunta es si tales alegaciones («valoraciones») introducidas por la apelante (en el sentido de que todas las decisiones adoptadas en obra lo fueron siempre bajo la tutela y dirección de los terceros intervinientes), al impugnar un pronunciamiento que no perjudicaba directamente a éstos (porque se limitaba a declarar la responsabilidad de la promotora demandada y a condenarla a pagar la indemnización), pueden afectarles negativamente y, en caso afirmativo, si tal perjuicio puede fundamentar su impugnación de la sentencia. Sin duda los intervinientes, afectados ya por las declaraciones sobre su responsabilidad y legitimados para interponer

recurso de apelación independiente (cosa que no hicieron), podían ver agravado su perjuicio si en la sentencia de apelación se eximiera de responsabilidad a la promotora apelante, porque entonces serían ellos los únicos responsables (al haber quedado firmes por no ser impugnadas las manifestaciones sobre su responsabilidad contenidas en la sentencia apelada), aunque la responsabilidad no pasara a formar parte del fallo y sólo sería vinculante en un eventual proceso posterior incoado frente a ellos. Y, por ello, parece claro que el recurso de apelación del actor puede perjudicar a los intervinientes más de lo que ya lo estaban por la sentencia apelada. La cuestión es si, en estas condiciones, el gravamen es suficiente para utilizar el trámite de la impugnación de la sentencia con el fin de introducir en apelación de nuevo el debate sobre su responsabilidad declarada en los razonamientos de la sentencia apelada o esta declaración deberá entenderse firme al no haber sido apelada, limitándose las posibilidades de los intervinientes a oponerse a las valoraciones sobre su responsabilidad y sobre la exención de ella con respecto a la promotora apelante que ésta realizó en el escrito de interposición de su recurso de apelación.

Las respuestas de la Audiencia y del Tribunal Supremo son diferentes. Para la primera, «el recurso interpuesto por la promotora no era susceptible de agravar la posición jurídica de los intervinientes, pues únicamente se dirigía frente a la comunidad de propietarios demandante, interesando la desestimación de la demanda o la reducción del importe indemnizatorio». Para el Tribunal Supremo, en cambio, el recurso de apelación contiene una serie de valoraciones sobre la intervención profesional de los terceros impugnantes en la obra litigiosa con la finalidad de verse la promotora exenta de responsabilidad, no limitándose, pues, la apelante a valorar su propia actuación, y «las imputaciones realizadas con respecto a dichos terceros, que agravaban su participación en las obras de climatización, en tanto en cuanto podrían afectarles peyorativamente cara a un ulterior proceso en que fueran efectivamente demandados, determinan que consideramos, en un[a] interpretación no restrictiva del acceso a los recursos, que no cabe privar[los] de la posibilidad de impugnar».

Ciertamente la promotora apelante no impugnó las valoraciones de la sentencia de primera instancia sobre la responsabilidad de los intervinientes, ni podía hacerlo (porque la favorecían), sino que se limitó a introducir en el debate su propia falta de responsabilidad. Pero, como digo, con su recurso agravó la situación de aquéllos porque la sentencia de apelación podía dejarlos como únicos responsables y, en este sentido, aunque ambas cuestiones (las declaraciones sobre la responsabilidad de los intervinientes y la eventual exención de responsabilidad de la promotora apelante) son independientes, siendo posible que el debate en apelación se centre exclusivamente en este segundo punto, el reconocimiento a aquéllos (los intervinientes) de la posibilidad de impugnar la sentencia parece razonable porque —como dice la sentencia analizada— la impugnación a que se refiere el artículo 461 es «un instrumento procesal que la ley pone al alcance de la parte que se aquieta con el fallo de primera instancia que no le resulta totalmente favorable y que es apelado por la contraria [...], evitando el riesgo de que a través del recurso se agrave en su contra ese pronunciamiento», y para ello puede «insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal».